



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO,  
TABASCO.**  
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.



Esperanza que Transforma

Número de folio INFOMEX: 00641520

Solicitante: Fernando Chan

Acuerdo: NEGATIVA DE INFORMACION POR  
SER RESERVADA.

**COORDINACION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, A 18 DE AGOSTO DEL DOS  
MIL VEINTE.-**-----

**VISTOS:** Mediante el Sistema Electrónico de uso remoto INFOMEX- TABASCO, con el número de folio **00641520**, siendo las **14:39 horas**, del día ocho de junio del año dos mil veinte, el solicitante quien dice llamarse **Fernando Chan**, presentó su solicitud de acceso a la información ante este Sujeto Obligado. En consecuencia, atento a lo previsto en el artículo 121 fracciones I, IV, VI, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, procedase a emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Con fecha ocho de junio del dos mil veinte, por conducto del sistema informático de uso remoto denominado INFOMEX TABASCO, se notificó la solicitud de acceso a la información con folio No. **00641520**, donde el interés informativo del particular verso en obtener:

“Bueno(a)s días/tardes. A quien corresponda. Solicito un listado que contenga a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 5 Directores de Seguridad Pública Municipal o Directores de Policía Municipal, según sea el caso, incluyendo el actual. b) Para cada uno de ello(a)s la fecha de su nombramiento. c) Para cada uno de ello(a)s el tipo de perfil, ya sea Policía de carrera, civil, militar o marino. Lo anterior con fundamento en a)La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo II De Las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el artículo 70, se especifica que los sujetos obligados deben proporcionar El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 04-05-2015 22 de 65 recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales. Adicionalmente, debido a que el nombramiento de un director de la policía y de un secretario de Seguridad Pública pasa por cabildeo en la Ley también especifica en el artículo 71 que el sujeto obligado debe poner a disposición del público b) El contenido de las gacetas municipales, las cuales





# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

## COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



### Esperanza que Transforma

deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.” (Sic)

Con fundamento en los artículos 49 y 50 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió a la Dirección de Administración oficio No. **CTAIP/230/2020**, para que en relación a las garantías de seguridad Jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pronunciara al respecto de la naturaleza del requerimiento informativo.

**SEGUNDO.-** Se recibió respuesta por parte de la Dirección de Administración en oficio No. **DA/0412/2020**, adjuntando el oficio No. **SRH/0909/2020**, suscrito por la Subdirección de Recursos Humanos, manifestando en su parte medular lo siguiente:

AREA ADMINISTRATIVA	OFICIO	RESPUESTA
Dirección de Administración	DA/0412/2020	“...En relación a este punto me permito comunicarle que esta dirección a mi cargo, no podrá proporcionar la información del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 121, fracciones I, IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco y en relación al numeral 110 de la Ley General Sistema de Seguridad, por lo cual le solicito de la manera más atenta se realice la <b>Reserva Total</b> de la información requerida, anexo al presente copia del oficio No. SRH/909/2020 enviado por la Subdirección de Recursos Humanos en donde nos da respuesta...” (Sic)
Subdirección de Recursos Humanos.	SRH/0909/2020	“...Por lo anterior se le informa que esta subdirección de recursos humanos, no está facultada para entregar información a particulares, misma que se encuentra fundamentada en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, Fracciones I, IV, XIII y XVII, en relación al Artículo 110 de la ley General del sistema de Seguridad Pública, por lo cual se solicita la RESERVA total de la información requerida por un tiempo de 5 años...” (Sic)

**TERCERO.-** Derivado de ello, con fecha diecisiete de agosto del presente año, la Coordinación de Transparencia, remitió el oficio **CTAIP/0252/2020**, por medio del cual solicito al Presidente del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado convocar a sesión con la finalidad de analizar la naturaleza de la información, emitir su opinión y en su caso confirmar la clasificación de la misma como reservada, respecto de que dicha solicitud de información debe protegerse bajo la figura de reserva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracción I, IV, VI, XVII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

## COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Esperanza que Transforma

**CUARTO.-** En consecuencia, mencionado Órgano Colegiado en Sesión ordinaria, celebrada el dieciocho de agosto del presente año, mediante el acta de sesión No. **CT/0040/2020**, analizo la información en comento, determinando y votando por unanimidad, **CONFIRMAR**, la **RESERVA TOTAL**, toda vez que la información solicitada encuadra en las hipótesis previstas el artículo 121 fracción I, IV, VI, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud que su difusión compromete las acciones de seguridad ciudadana e incluso puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, toda vez que la Información solicitada encuadra en las hipótesis previstas en los numerales 121 fracciones I, IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en relación con el artículo 110, Tercer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Derivado de ello, con fecha dieciocho de agosto del presente año, se generó el acuerdo de reserva No. **0018/2020** y prueba de daño correspondiente, en virtud de que la información relativa a servidores públicos que laboran o han laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, se constituye como información contenida en la Base de Datos del Sistema Nacional de Información referente las operaciones del sistema y medidas de actuación para el proceso de persecución de delitos, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga

En esa tesitura, debe considerarse que su publicidad implica la difusión de mayores elementos que ponen en riesgo la capacidad de reacción de las fuerzas en materia de seguridad ciudadana lo que sin duda **pone en riesgo la Seguridad Pública del Municipio**, por tal razón debe clasificarse como **RESERVA TOTAL**, de igual forma puede **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**.

Por otra parte, el artículo 110. Tercer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus **bases de datos, con las del Centro Nacional de Información**, en los términos de las disposiciones aplicables y se clasifica **como RESERVADA** la información contenida en **todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema**, así como **Registros Nacionales** y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal **personal de Seguridad Pública, personal** y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de determinación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta



# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

## COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



**Esperanza que Transforma**

es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultados en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos contenga.

Al respecto es importante señalar lo siguiente:

Nuestra Carta Magna en su artículo 6, inciso A, fracción I y III establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer estas restricciones y remite a las leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

**Artículo 6.-**  
(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo **podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Que del estudio la solicitud de reserva de información formulada en el caso concreto, se obtiene lo siguiente. Se advierte que la información requerida corresponde información de acceso restringido clasificada por la Ley de la materia como reservada por las siguientes razones, esta Coordinación de Transparencia tiene en cuenta el numeral 121 fracción de la Ley de Transparencia Acceso la Información Pública del Estado de Tabasco vigente, que la letra dice:

**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad salud de una persona física;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;





# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

## COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Esperanza que Transforma

- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;

A partir de lo anterior, **resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión**, ya que el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público), vida privada y datos personales.

En congruencia con el mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que el Derecho de Acceso a la Información podrá ser restringido bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Lo anterior, toda vez que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado Mexicano cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio nacional, por otros estados o sujetos de derecho internacional, en nuestro caso del Municipio.
- b) Quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.

Asimismo, podrá considerarse **como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado y sus Municipios, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.**

### LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:





# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

## COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Esperanza que Transforma

- IV.** Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
  - VII.** Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
  - VIII.** Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
- Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Esta Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, le informa que quien dice llamarse **Fernando Chan**, que se ha atendido su solicitud referida, acordando la **NEGATIVA DE LA INFORMACION POR SER RESERVADA.**

Determinación de la clasificación de la información como reservada bajo los siguientes lineamientos:

<b>Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo:</b>	C.P.Oscar Ramirez Sister; Director de Administración de Huimanguillo, Tabasco.
<b>Parte o partes del documento que se reservan:</b>	De manera total.
<b>Fuente y archivo donde radica la información:</b>	Archivos de la Dirección de la Subdirección de Recursos Humanos de Huimanguillo, Tabasco.
<b>Plazo de reserva:</b>	05 años





**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO,  
TABASCO.**  
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.



**Esperanza que Transforma**

**SEGUNDO:** Notifíquese al solicitante, el contenido de éste acuerdo por medio de los estrados físicos y electrónicos de este Sujeto Obligado, de conformidad a los plazos de suspensión, emitidos por el pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP), mediante los "**Acuerdos de Suspensión de Términos Procesales**" identificados con los números **ACDO/P/008/2020, ACDO/P/009/2020, ACDO/P/010/2020, ACDO/P/012/2020, ACDO/P/013/2020 y ACDO/P/014/2020**, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos para la recepción y trámite de las solicitudes y recursos de revisión, todos en materia del derecho de acceso a la información pública y del derecho de protección de datos personales, en consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 y las medidas de seguridad sanitaria que se han emitido por parte de la autoridad sanitaria del Gobierno Federal y del Gobierno Estatal.

Por último, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al **principio de buena fe**, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Ayuntamiento en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, en los tiempos legales señalados para notificar respuesta.



Así lo acuerda, manda y firma, la **LIC. VERONICA MARLEY CRUZ MORAN** Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO.**



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE HUIMANGUILLO, TABASCO  
PERIODO 2018-2021

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TAB.  
DIRECCION DE ADMINISTRACION

"2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria"



Dependencia:	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
No. De Oficio:	DA/0412/2020
Ramo:	ADMINISTRATIVO
Asunto:	RESPUESTA SOLICITUD No.4022

HUIMANGUILLO, TABASCO A 24 DE JULIO DEL 2020.

LIC. VERÓNICA MARLEY CRUZ MORAN,  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL.  
PRESENTE:

En atención, al oficio No. CTAIP/230/2020 de fecha 07 de Julio del presente año, respecto al número de expediente 4022 con folio de Infomex No. 00641520 y fecha de entrada 07/07/2020 en el cual nos solicita, un listado que contenga; a) Los nombres y apellidos completos de los últimos cinco Directores de Seguridad Pública Municipal o Directores de la Policía Municipal, según sea el caso, incluyendo el actual; b) Para cada uno de ello(a)s la fecha de su nombramiento c) Para cada uno de ello(a)s el tipo de perfil, ya sea Policía de carrera, civil, militar o marino, lo anterior con fundamento en a) La Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo II de las Obligaciones de Transparencia comunes, en el artículo 70, se especifica que los sujetos obligados deben proporcionar el Directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menos nivel cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 04-05-2015 22 de 65 recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, el Directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; Adicionalmente debió a que el nombramiento de un director de la policía de un Secretario de Seguridad Pública pasa por cabildo, en la Ley también especifica en el artículo 71 que el sujeto obligado debe poner a disposición del público, a) el contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamiento, y b) las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del ayuntami-





H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO. TRIENIO 2018-2021

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TAB. DIRECCION DE ADMINISTRACION

"2020, Año de Leona Vicario, Benemerita Madre de la Patria"



Dependencia:	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
No. De Oficio:	DA/ /2020
Ramo:	ADMINISTRATIVO
Asunto:	RESPUESTA SOLICITUD No.4022

HUIMANGUILLO, TABASCO A 24 DE JULIO DEL 2020.

ento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre la iniciativas o acuerdos; en relación a este punto me permito comunicarle que esta dirección a mi cargo, no podrá proporcionar la información del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, lo anterior de acuerdo a lo provisto en el artículo 121, fracciones I, IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco y en relación al numeral 110 de la Ley General Sistema de Seguridad, por lo cual le solicito de la manera más atenta se realice la Reserva Total de la información requerida, anexo al presente copia del oficio No. SRH/909/2020 enviado por la Subdirección de Recursos Humanos en donde nos da respuesta de lo antes descrito.

Sin otro particular por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

~~ATENTAMENTE~~  
  
 CP. OSCAR RAMIREZ SISTER  
 DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN



C. C. P. - PROFE ANDRÉS OJAZ MADRA, SECRETARÍA PARTICIPATIVO. Para su conocimiento.  
 C. C. P. - LEONARDO DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION. Para su conocimiento.  
 C. C. P. - Archivo.  
 C. C. P. - PROFE PEDRO OJAZ MADRA, SECRETARÍA PARTICIPATIVO. Para su conocimiento.  
 C. C. P. - CENALE DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION. Para su conocimiento.  
 C. C. P. - Archivo.

Recibí  
  
 24/07/2020  
 11:30 am

**"AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"**



DEPENDENCIA:	<u>SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS</u>
OFICIO No.:	<u>SRH/0909/2020</u>
RAMO:	<u>ADMINISTRATIVO</u>
ASUNTO:	<u>EL QUE SE INDICA</u>



Huimanguillo, Tabasco, a 17 de Julio del año 2020.

**C.P. OSCAR RAMIREZ SISTER  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO.  
PRESENTE:**

Por medio del presente y en contestación al oficio número DA/0392/2020, de fecha 10 de Julio del año en curso, enviado por la Dirección a su digno cargo; mismo que hace referencia en la solicitud con número de folio 00641520, emitida en el sistema INFOMEX en el cual nos solicita listado que contenga los siguientes datos:

- Los nombres y apellidos completos de los últimos 5 Directores de Seguridad Pública Municipal, según sea el caso incluyendo el actual.
- Para cada uno de ellos, la fecha de sus nombramiento.
- Para cada uno de ellos el tipo de perfil, ya sea policía de carrera, civil, militar o marino.

Por lo anterior, se le informa que esta subdirección de recursos humanos, no está facultada para entregar información a particulares, misma que se encuentra fundamentada en el artículo 121 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, Fracciones I, IV, XIII y XVII, en relación al Artículo 110 de la ley General del sistema de Seguridad Pública, por lo cual se solicita la **RESERVA** total de la información requerida por un tiempo de 5 años.

Sin otro particular, le reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ALBERTO EBET BALCAZAR CASTAÑEDA  
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y NOMINA**



TS B. G. L. M. M.  
11.11.20

ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020.

ACTA NUMERO: CT/0040/2020

INICIO: 10:30 HORAS

CLAUSURA: 12:00 HORAS.

ASISTENCIA: 4 PERSONAS.

En la ciudad de Huimanguillo, Tabasco; siendo las diez treinta horas del día dieciocho de agosto de dos mil veinte, en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco; con domicilio ubicado en la prolongación de Avenida Hidalgo sin número, esquina Ignacio Allende, colonia centro con código postal 86400, encontrándose reunidos el Lic. José Arturo Aragón Otáñez, Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Verónica Marley Cruz Moran, Secretaria del Comité de Transparencia, Lic. Javier Morales Cruz, Vocal I del Comité de Transparencia, C.P. Oscar Ramírez Sister, Vocal II del Comité de Transparencia, todos del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, se inicia la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, para el cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DIA.

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quorum legal, en su caso;
- 2.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 3.- Análisis de las solicitudes de información del sistema informático de uso remoto denominado INFOMEX TABASCO con folio No. 00736620 y 00641520.
4. Determinar en su caso confirmar la clasificación de las mismas como reservada, y derivado de ello elaborar acuerdo de reserva correspondiente.
- 5.- Asuntos generales
- 6.- Clausura de la reunión.

PUNTO 1

Para dar inicio a la cuadragésima Sesión del Comité de Transparencia, el Presidente del Comité, solicita a la secretaria se sirva pasar lista de asistencia; acto seguido, la secretaria procede, encontrándose presente los cuatro integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento constitucional de Huimanguillo; dándose inicio a la Sesión para dar comienzo a los trabajos del orden del día.

## PUNTO 2

Se da lectura al orden del día previamente circulado a los integrantes del Comité, y se aprueba en todos y cada uno de sus puntos del orden del día, correspondiente a esta sesión del comité de transparencia.

## PUNTO 3

El Presidente del Comité solicita a la secretaria, exponga los asuntos que se encuentren por resolver en la Coordinación de Transparencia, a lo cual la secretaria, somete a consideración y análisis de los integrantes del Comité de Transparencia, el siguiente asunto:

### **ANTECEDENTES DEL FOLIO 00641520**

Con fecha ocho de junio del dos mil veinte, por conducto del sistema informático de uso remoto denominado INFOMEX TABASCO, se notificó la solicitud de acceso a la información con folio No. 00641520, donde el interés informativo del particular verso en obtener:

“Bueno(a)s días/tardes. A quien corresponda. Solicito un listado que contenga  
a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 5 Directores de Seguridad Pública Municipal o Directores de Policía Municipal, según sea el caso, incluyendo el actual b) Para cada uno de ello(a)s la fecha de su nombramiento. c) Para cada uno de ello(a)s el tipo de perfil, ya sea Policía de carrera, civil, militar o marino. Lo anterior con fundamento en a)La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo II De Las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el artículo 70, se especifica que los sujetos obligados deben proporcionar El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 04-05-2015 22 de 65 recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales. Adicionalmente, debido a que el nombramiento de un director de la policía y de un secretario de Seguridad Pública pasa por cabildo, en la Ley también especifica en el artículo 71 que el sujeto obligado debe poner a disposición del público b)El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.” (Sic)

Con fundamento en los artículos 49 y 50 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió a la Dirección de Administración oficio No. **CTAIP/230/2020**, para que en relación a las garantías de seguridad Jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pronunciara al respecto de la naturaleza del requerimiento informativo.

Se recibió respuesta por parte de la Dirección de Administración en oficio No. **DA/2571/2020**, adjuntando el oficio No. **SRH/0909/2020**, suscrito por la Subdirección de Recursos Humanos, manifestando en su parte medular lo siguiente:

ÁREA ADMINISTRATIVA	OFICIO	RESPUESTA
Dirección de Administración	DA/0412/2020	"...En relación a este punto me permito comunicarle que esta dirección a mi cargo, no podrá proporcionar la información del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 121, fracciones I, IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco y en relación al numeral 110 de la Ley General Sistema de Seguridad, por lo cual le solicito de la manera más atenta se realice la <b>Reserva Total</b> de la información requerida, anexo al presente copia del oficio No. SRH/909/2020 enviado por la Subdirección de Recursos Humanos en donde nos da respuesta..." (Sic)
Subdirección de Recursos Humanos	SRH/0909/2020	"...Por lo anterior se le informa que esta subdirección de recursos humanos, no está facultada para entregar información a particulares, misma que se encuentra fundamentada en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, Fracciones I, IV, XIII y XVII, en relación al Artículo 110 de la ley General del sistema de Seguridad Pública, por lo cual se solicita la <b>RESERVA total</b> de la información requerida por un tiempo de 5 años..." (Sic)

En consecuencia, con fecha catorce de agosto del presente año, la Coordinación de Transparencia, remitió el oficio **CTAIP/0252/2020**, por medio del cual solicito al Presidente del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, convocar a sesión con la finalidad de analizar la naturaleza de la información, emitir su opinión y en su caso confirmar la clasificación de la misma como reservada, respecto de que dicha solicitud de información debe protegerse bajo la figura de reserva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracción I, IV, VI, XVII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

### CONSIDERANDO

Conforme a lo anterior, el Comité de Transparencia, razonó la solicitud, donde el interés informativo del particular verso en obtener información relativa al nombre de los últimos Directores de Seguridad Pública Municipal, fecha de su nombramiento,



## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.



tipo de perfil profesional, en ese sentido, la información correspondiente a los servidores públicos que laboran o han laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, se constituye como información contenida en la Base de Datos del Sistema Nacional de Información referente las operaciones del sistema y medidas de actuación para el proceso de persecución de delitos, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

En esa tesitura, debe considerarse que su publicidad implica la difusión de mayores elementos que ponen en riesgo la capacidad de reacción de las fuerzas en materia de seguridad ciudadana lo que sin duda pone en riesgo la Seguridad Pública del Municipio, por tal razón debe clasificarse como **RESERVA TOTAL**, de igual forma puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Bajo ese contexto, nos permitimos transcribir el siguiente criterio 6/09 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

### CRITERIO 6/09

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

### Expedientes:

- 4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.
- 4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal
- 4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.
- 5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
- 2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

## ANTECEDENTES DEL FOLIO 00736620

Con fecha dieciocho de junio del dos mil veinte, por conducto del sistema informático de uso remoto denominado INFOMEX TABASCO, se notificó la solicitud de acceso a la información con folio No. 00736620, donde el interés informativo del particular verso en obtener:

"1. ¿Con qué instituciones y/o empresas de capacitación policial, durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020 he impartido a los integrantes de Seguridad Pública del municipio los talleres LA FUNCIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE Y LA CIENCIA FORENSE APLICADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS; LA FUNCIÓN POLICIAL Y SU EFICACIA EN LOS PRIMEROS ACTOS DE INVESTIGACIÓN; INVESTIGACIÓN CRIMINAL CONJUNTA, POLICÍA PREVENTIVA, POLICÍA DE INVESTIGACIÓN; LA ACTUACIÓN DEL POLICÍA EN EL JUICIO ORAL; En cuántos cursos he impartido tales capacitaciones, cuántos integrantes de Seguridad Pública del municipio los han recibido de parte del suscrito y en qué fechas? 2. ¿Con qué instituciones y/o empresas de capacitación policial, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 he proporcionado a los integrantes de Seguridad Pública del municipio CURSOS Y EVALUACIONES DE COMPETENCIAS BÁSICAS DE LA FUNCIÓN POLICIAL Y/O TÉCNICAS DE LA FUNCIÓN POLICIAL, en cuántos cursos he impartido tales capacitaciones, cuántos integrantes de Seguridad Pública del municipio los han recibido por parte del suscrito, han sido evaluados por el suscrito y en qué fechas?" (Sic)

Con fundamento en los artículos 40 y 50 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal oficio No. CTAIP/238/2020, para que en relación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pronunciara al respecto de la naturaleza del requerimiento informativo.

Se recibió respuesta por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en oficio No. DSPM/2571/2020, manifestando en su parte medular lo siguiente:

"... I.- Se le hace saber que esta Dirección no está facultada para entregar información a particulares, relativa a las capacitaciones realizadas a elementos de Seguridad Pública en virtud que van dirigidas a preservar y resguardar la vida, salud, integridad, así como para el mantenimiento del orden público en el municipio. Por lo cual de conformidad a lo establecido en el Artículo 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, por lo cual se solicita la reserva total de la información requerida por un tiempo de 5 años..." (Sic)

En consecuencia, con fecha catorce de agosto del presente año, la Coordinación de Transparencia, remitió el oficio CTAIP/0252/2020, por medio del cual solicito al Presidente del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, convocar a sesión con la finalidad de analizar la naturaleza de la información, emitir su opinión y en su

caso confirmar la clasificación de la misma como reservada, respecto de que dicha solicitud de información debe protegerse bajo la figura de reserva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracción I, IV, VI, XVII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

### CONSIDERANDO

Conforme a lo anterior, el Comité de Transparencia, razonó la solicitud, donde el interés informativo del particular verso en obtener información relativa a las capacitaciones de los elementos de seguridad pública, se constituye como información contenida en la Base de Datos del Sistema Nacional de Información referente las operaciones del sistema y medidas de actuación para el proceso de persecución de delitos, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Bajo ese contexto, si este Ayuntamiento otorgase la información en comento referente a los niveles de capacitación de actuación de los elementos, se pondría en riesgo el correcto actuar de las personas que se encuentran inmiscuidos en este proceso, así como también la estabilidad de este Ayuntamiento y de los servidores públicos que lo integran, toda vez que se trata de información que puede poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, además puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Así mismo este Sujeto Obligado con sus diversos funcionarios estarían incurriendo en una irresponsabilidad al publicitar información la cual se considera reservada porque así lo marca la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se pondría en contradicho la honorabilidad de este Ayuntamiento, del Director de al autorizar la entrega y publicidad de dicha información.

Lo anterior, en estricto apego a lo ordenado en el artículo 110. Tercer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones aplicables y se clasifica como **RESERVADA** la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos



del Sistema, así como Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de Seguridad Pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de determinación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultados en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos contenga.

Al respecto es importante señalar lo siguiente:

Nuestra Carta Magna en su artículo 6, inciso A, fracción I y III establece la directriz para las restricciones al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, precisando los bienes constitucionalmente válidos para establecer estas restricciones y remite a las leyes secundarias para el desarrollo de las hipótesis específicas de procedencia, al margen de los parámetros ahí señalados.

#### Artículo 6.-

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Que del estudio la solicitud de reserva de información formulada en el caso concreto, se obtiene lo siguiente. Se advierte que la información requerida corresponde información de acceso restringido clasificada por la Ley de la materia como reservada por las siguientes razones, esta Coordinación de Transparencia tiene en cuenta el numeral 121 fracción de la Ley de Transparencia Acceso la Información Pública del Estado de Tabasco vigente, que la letra dice:

**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General

en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad salud de una persona física;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros;

A partir de lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues como se desprende del texto constitucional citado, admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda de otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público), vida privada y datos personales.

En congruencia con el mandato constitucional, la ley en la materia establece que el Derecho de Acceso a la Información podrá ser restringido bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Lo anterior, toda vez que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado Mexicano cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio nacional, por otros estados o sujetos de derecho internacional, en nuestro caso del Municipio.

b) Quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado y sus Municipios, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones.

## LÍNEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

### PUNTO 4

Por todo lo expuesto, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, al analizar la naturaleza de las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con el folio infomex No. 00736620 y 00641520, se determinó **CONFIRMAR** que debe considerarse como **RESERVA TOTAL** pues su difusión compromete las acciones de seguridad ciudadana e incluso puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, toda vez que la información solicitada encuadra en las hipótesis previstas en los numerales 121 fracciones I, IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en relación con el artículo 110, Tercer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En consecuencia, a lo anterior es importante mencionar lo siguiente:

	FOLIO 00641520	FOLIO 00736620
Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo:	C.P. Oscar Ramírez Sister, Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco.	Director de Seguridad Pública Municipal.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

Parte o partes del documento que se reservan:	De manera total	De manera total.
Fuente y archivo donde radica la información:	Subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco	Dirección de Seguridad Pública Municipal.
Plazo de reserva:	05 años	05 años

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por un plazo de cinco años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción de la presente, generándose así el acuerdo de reserva correspondiente y prueba de daño de la información por este órgano colegiado.

### PUNTO 5

Para el siguiente punto, procede el Comité a conceder el uso de la voz al que guste exponer algún tema, a lo cual ninguno de los integrantes solicitó el uso de la voz.

### PUNTO 6

Por lo anterior se procede a clausurar la sesión, siendo las doce horas de la fecha de su encabezado, se da por terminada la sesión del Comité, firmando en ella los participantes.



Presidente del Comité.  
Lic. José Arturo Aragón Otáñez.  
Contraor Municipal.

Secretaria del Comité.  
Lic. Verónica Marley Cruz Moran,  
Coordinadora de Transparencia.

Vocal I.  
**Lic. Javier Morales Cruz.**  
Director de Asuntos Jurídicos.

Vocal II.  
**C.P. Oscar Ramírez Sisti.**  
Director de Administración.



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO,  
TABASCO.**  
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.



Esperanza que Transforma

**ACUERDO DE RESERVA 0018/2020**

**SUSCRITO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
HUIMANGUILLO, TABASCO A 18 DE AGOSTO DEL 2020.-.....**

**VISTOS.-** Para dar cumplimiento la solicitud de acceso a la información pública,  
presentada a este Sujeto Obligado, a la cual se le asignó el número de folio Infomex  
**00736620 y 00641520** de acuerdo a lo siguiente.-.....

**ANTECEDENTES DEL FOLIO 00641520**

Con fecha ocho de junio del dos mil veinte, por conducto del sistema informático de  
uso remoto denominado INFOMEX TABASCO, se notificó la solicitud de acceso a  
la información con folio No. **00641520**, donde el interés informativo del particular  
verso en obtener:

"Bueno(a)s días/tardes. A quien corresponda. Solicito un listado que contenga  
a) Los nombres y apellidos completos de los últimos 5 Directores de Seguridad  
Pública Municipal o Directores de Policía Municipal, según sea el caso,  
incluyendo el actual. b) Para cada uno de ello(a)s la fecha de su nombramiento.  
c) Para cada uno de ello(a)s el tipo de perfil, ya sea Policía de carrera, civil, militar  
o marino. Lo anterior con fundamento en a)La Ley General de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública, Capítulo II De Las Obligaciones de  
Transparencia Comunes, en el artículo 70, se especifica que los sujetos  
obligados deben proporcionar El directorio de todos los Servidores Públicos, a  
partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel,  
cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen LEY GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CÁMARA DE  
DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría  
de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 04-05-2015 22 de 65 recursos  
públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el  
régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá  
incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en  
la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio  
para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.  
Adicionalmente, debido a que el nombramiento de un director de la policía y de  
un secretario de Seguridad Pública pasa por cabildo, en la Ley también  
especifica en el artículo 71 que el sujeto obligado debe poner a disposición del  
público b)El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán  
comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y b)  
Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes  
del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los  
miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos." (Sic)

Con fundamento en los artículos 49 y 50 fracciones III y VI, de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la



# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

## COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
HUIMANGUILLO, TABASCO.  
PERIODO 2018 - 2021

### Reservado como Transparencia

Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió a la Dirección de Administración oficio No. **CTAIP/230/2020**, para que en relación a las garantías de seguridad Jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pronunciara al respecto de la naturaleza del requerimiento informativo.

Se recibió respuesta por parte de la Dirección de Administración en oficio No. **DA/0412/2020**, adjuntando el oficio No. **SRH/0909/2020**, suscrito por la Subdirección de Recursos Humanos, manifestando en su parte medular lo siguiente:

ÁREA ADMINISTRATIVA	OFICIO	RESPUESTA
Dirección de Administración	DA/0412/2020	"...En relación a este punto me permito comunicarle que esta dirección a mi cargo, no podrá proporcionar la información del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 121, fracciones I, IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco y en relación al numeral 110 de la Ley General Sistema de Seguridad, por lo cual le solicito de la manera más atenta se realice la <b>Reserva Total</b> de la información requerida, anexo al presente copia del oficio No. SRH/909/2020 enviado por la Subdirección de Recursos Humanos en donde nos da respuesta..." (Sic)
Subdirección de Recursos Humanos.	SRH/0909/2020	"...Por lo anterior se le informa que esta subdirección de recursos humanos, no está facultada para entregar información a particulares, misma que se encuentra fundamentada en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, Fracciones I, IV, XIII y XVII, en relación al Artículo 110 de la ley General del sistema de Seguridad Pública, por lo cual se solicita la RESERVA total de la información requerida por un tiempo de 5 años..." (Sic)

Derivado de ello, con fecha diecisiete de agosto del presente año, la Coordinación de Transparencia, remitió el oficio **CTAIP/0252/2020**, por medio del cual solicito al Presidente del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, convocar a sesión con la finalidad de analizar la naturaleza de la información, emitir su opinión y en su caso confirmar la clasificación de la misma como reservada, respecto de que dicha solicitud de información debe protegerse bajo la figura de reserva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracción I, IV, VI, XVII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En consecuencia, este Órgano Colegiado en Sesión ordinaria, celebrada el dieciocho de agosto del presente año, mediante el acta de sesión No. **CT/0040/2020**, analizo la información en comento, determinando y votando por unanimidad, **CONFIRMAR**, la **RESERVA TOTAL**, toda vez que la información

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

## COORDINACION DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.

### Esperanza que Transforma

solicitada encuadra en las hipótesis previstas el artículo 121 fracción I, IV, VI, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud que su difusión compromete las acciones de seguridad ciudadana e incluso puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, toda vez que la Información solicitada encuadra en las hipótesis previstas en los numerales 121 fracciones I, IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en relación con el artículo 110, Tercer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

### CONSIDERANDO

Conforme a lo anterior, el Comité de Transparencia, razonó la solicitud, donde el interés informativo del particular verso en obtener información relativa al nombre de los últimos Directores de Seguridad Pública Municipal, fecha de su nombramiento, tipo de perfil profesional. en ese sentido. la información correspondiente a los servidores públicos que laboran o han laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, se constituye como información contenida en la Base de Datos del Sistema Nacional de Información referente las operaciones del sistema y medidas de actuación para el proceso de persecución de delitos, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

En esa tesitura, debe considerarse que su publicidad implica la difusión de mayores elementos que ponen en riesgo la capacidad de reaccion de las fuerzas en materia de seguridad ciudadana lo que sin duda **pone en riesgo la Seguridad Pública del Municipio**, por tal razón debe clasificarse como **RESERVA TOTAL**, de igual forma puede **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**.

Bajo ese contexto, nos permitimos transcribir el siguiente criterio 6/09 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

#### CRITERIO 6/09

**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido,



# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

## COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

### Expedientes:

- 4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.
- 4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal
- 4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.
- 5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
- 2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

### ANTECEDENTES DEL FOLIO 00736620

Con fecha dieciocho de junio del dos mil veinte, por conducto del sistema informático de uso remoto denominado INFOMEX TABASCO, se notificó la solicitud de acceso a la información con folio No. **00736620**, donde el interés informativo del particular verso en obtener:

“1.¿Con qué instituciones y/o empresas de capacitación policial, durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020 he impartido a los integrantes de Seguridad Pública del municipio los talleres LA FUNCIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE Y LA CIENCIA FORENSE APLICADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS; LA FUNCIÓN POLICIAL Y SU EFICACIA EN LOS PRIMEROS ACTOS DE INVESTIGACIÓN; INVESTIGACIÓN CRIMINAL CONJUNTA, POLICÍA PREVENTIVA, POLICÍA DE INVESTIGACIÓN; LA ACTUACIÓN DEL POLICÍA EN EL JUICIO ORAL; En cuántos cursos he impartido tales capacitaciones, cuántos integrantes de Seguridad Pública del municipio los han recibido de parte del suscrito y en qué fechas? 2.¿Con qué instituciones y/o empresas de capacitación policial, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 he proporcionado a los integrantes de Seguridad Pública del municipio CURSOS Y EVALUACIONES DE COMPETENCIAS BÁSICAS DE LA FUNCIÓN POLICIAL Y/O TÉCNICAS DE LA FUNCIÓN POLICIAL, en cuántos cursos he impartido tales capacitaciones, cuántos integrantes de Seguridad Pública del municipio los han recibido por parte del suscrito, han sido evaluados por el suscrito y en qué fechas?” (Sic)

Con fundamento en los artículos 49 y 50 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal oficio No. **CTAIP/238/2020**, para que en



# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

## COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



relación a las garantías de seguridad Jurídica y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pronunciara al respecto de la naturaleza del requerimiento informativo.

Se recibió respuesta por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en oficio No. **DSPM/2571/2020**, manifestando en su parte medular lo siguiente:

“... I.- Se le hace saber que esta Dirección no está facultada para entregar información a particulares, relativa a las capacitaciones realizadas a elementos de Seguridad Pública en virtud que van dirigidas a preservar y resguardar la vida, salud, integridad, así como para el mantenimiento del orden público en el municipio. Por lo cual de conformidad a lo establecido en el Artículo 110 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, por lo cual se solicita la reserva total de la información requerida por un tiempo de 5 años...” (Sic)

En consecuencia, con fecha diecisiete de agosto del presente año, la Coordinación de Transparencia, remitió el oficio **CTAIP/0252/2020**, por medio del cual solicito al Presidente del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, convocar a sesión con la finalidad de analizar la naturaleza de la información, emitir su opinión y en su caso confirmar la clasificación de la misma como reservada, respecto de que dicha solicitud de información debe protegerse bajo la figura de reserva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracción I, IV, VI, XVII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En consecuencia, este Órgano Colegiado en Sesión ordinaria, celebrada el dieciocho de agosto del presente año, mediante el acta de sesión No. **CT/0040/2020**, analizo la información en comento, determinando y votando por unanimidad, **CONFIRMAR**, la **RESERVA TOTAL**, toda vez que la información solicitada encuadra en las hipótesis previstas el artículo 121 fracción I, IV, VI, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud que su difusión compromete las acciones de seguridad ciudadana e incluso puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, toda vez que la Información solicitada encuadra en las hipótesis previstas en los numerales 121 fracciones I, IV, XIII y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en relación con el artículo 110, Tercer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

### CONSIDERANDO

Conforme a lo anterior, el Comité de Transparencia, razonó la solicitud, donde el interés informativo del particular verso en obtener información relativa a las capacitaciones de los elementos de seguridad pública, se constituye como información contenida en la Base de Datos del Sistema Nacional de Información

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

## COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



referente las operaciones del sistema y medidas de actuación para el proceso de persecución de delitos, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Bajo ese contexto, si este Ayuntamiento otorgase la información en comento referente a los niveles de capacitación de actuación de los elementos, se pondría en riesgo el correcto actuar de las personas que se encuentran inmiscuidos en este proceso, así como también la estabilidad de este Ayuntamiento y de los servidores públicos que lo integran, toda vez que se trata de información que puede poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, además puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Así mismo este Sujeto Obligado con sus diversos funcionarios estarían incurriendo en una irresponsabilidad al publicar información la cual se considera reservada porque así lo marca la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se pondría en contradicho la honorabilidad de este Ayuntamiento, del Director de al autorizar la entrega y publicidad de dicha información.



De lo anterior se deduce lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas administrativas de los Sujetos Obligados.



**SEGUNDO.** La Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco nos indica lo siguiente:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
**IV. Comité de Transparencia:** Organismo colegiado de carácter normativo, constituido al interior de los Sujetos Obligados;



# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

## COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



**Libertad que transforma**

**XV. Información Pública:** Todo registro, archivo o dato, contenido en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, químico, físico, biológico, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por los Sujetos Obligados, previstos en la presente Ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, y que no haya sido previamente clasificada como información reservada;

**XVI. Información Reservada:** La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

**XXV. Protección de Datos Personales:** La garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de los Sujetos Obligados;

**XXVI. Prueba de Daño:** Carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**XXVII. Prueba de Interés Público:** Carga de los Organismos Garantes para demostrar con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que la publicación de la información no lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley;

**Artículo 6.** El Estado garantizará de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Ningún Sujeto Obligado está forzado a proporcionar información cuando se encuentre impedido de conformidad con esta Ley para proporcionarla o no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre. La obligatoriedad de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, con excepción de la información que requiera presentarse en versión pública.

**Artículo 8.** En todo lo previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás

ordenamientos relativos a la Materia de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

**Artículo 47.** En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por tres miembros.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los Sujetos Obligados, para el resguardo o salvaguarda de la información.

**Artículo 48.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

....II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

....VI. Tener acceso a la información resguardada por la unidad administrativa, a efectos de analizar si la misma se ubica en la causal de reserva; realizado el análisis devolver la información a la unidad administrativa;

**Artículo 108.** La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas. Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

**Artículo 109.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, tendrá ese carácter hasta por un lapso de cinco años, tratándose de la información en posesión de los Sujetos Obligados regulados en esta Ley. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de los Sujetos Obligados o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por



# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

## COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA

un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una Prueba de Daño.

**Artículo 111.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 112.** En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 113.** Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

**Artículo 114.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

**Artículo 115.** Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento jurídico y, en su caso, el periodo de reserva.

**Artículo 116.** Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Capítulo como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

*Esperanza que transforma*

*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la Prueba de Daño.*

**Artículo 121.** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

*I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;*

*XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y*

**Artículo 122.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

**Artículo 123.** *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 73:** *...(…) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 110.-** *Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.*



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO,  
TABASCO.**  
**COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**



**Esperanza que transforma**

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.*

**TERCERO.** Que del estudio de la solicitud de reserva de información se deduce lo siguiente:

Por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, determinó que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, los expedientes que contienen información relativa a:

	FOLIO INFOMEX No. 00641520	FOLIO INFOMEX No. 00736620
<b>INTERES INFORMATIVO DEL PARTICULAR:</b>	Nombre de los últimos cinco Directores de Seguridad Pública Municipal, fecha de su nombramiento, tipo de perfil profesional.	Capacitaciones de los elementos de seguridad pública.

**PRUEBA DE DAÑO:**

Derivado de establecerse en la norma la hipótesis prevista en la fracción I, IV, VI, XIII y XVII del artículo 121 de la Ley de la materia, en los siguientes términos: Existen Leyes, como lo son la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que indica dentro de sus preceptos legales, que se debe guardar secrecía de esta información.

Lo anterior en virtud, que este Ayuntamiento cuenta con una Dirección de Seguridad Publica de conformidad con el numeral 87 de la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco, que desempeñan servicios de seguridad pública, policía preventiva municipal, mismos que tienen como misión salvaguardar la integridad física, moral y patrimonial de los habitantes y vecinos de este Municipio, por lo cual es evidente que dentro del contenido de la información solicitada puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.



# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

## COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En esa tesitura, debe considerarse que su publicidad implica la difusión de mayores elementos que ponen en riesgo la capacidad de reacción de las fuerzas en materia de seguridad ciudadana lo que sin duda pone en riesgo la Seguridad Pública del Municipio, debe clasificarse como **RESERVA TOTAL**, protegiéndose a través de su entrega en **versión pública**, debido se constituye como una **herramienta administrativa para que, en solicitudes donde coexiste información pública e información de acceso restringido, los sujetos obligados forzosamente otorguen el acceso a aquella que por ley debe ser pública, debido que suprime toda aquella información que contengan datos personales o reservados.**

Aunado a lo antes dicho, la información referente a servidores públicos que laboran o han laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, se conforma como información contenida en la Base de Datos del Sistema Nacional de Información, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

En ese contexto, distintos instrumentos internacionales reconocen que en una sociedad democrática la seguridad nacional puede constituir una restricción legítima al derecho de acceso a la información, siempre que sea establecido por ley y su aplicación tenga lugar en las circunstancias estrictamente necesarias. El acceso a la información permite el escrutinio público de las acciones gubernamentales, también constituye un componente crucial de la participación democrática y de la seguridad nacional genuina. Sin embargo, dado que la seguridad nacional es una condición previa para el pleno disfrute de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la información, en algunas circunstancias resulta adecuado cierto grado de confidencialidad (OSJI, Principios sobre Seguridad Nacional y el Derecho a la Información, 2011).

No obstante, aunque una información esté comprendida en esta excepción, el Estado deberá demostrar que la publicidad de la información comporta un **daño** al interés protegido mayor al derecho del público a conocer la información.

El acceso a la información pública admite dos grandes tipos de excepciones. El primer grupo responde a los casos en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, tales como la seguridad pública o la seguridad nacional. El segundo tipo de excepciones se justifica por la



# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

## COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



**Esperanza que Transforma**

necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Cada grupo de excepciones supone entonces una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

Si bien es cierto, dentro de las funciones de un Ayuntamiento es transparentar sus recursos y garantizar el acceso a la información pública, así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la de cumplir con sus estatutos de legalidad, entre los cuales es imprescindible obedecer lo que se encuentra marcado en las leyes, debiendo guardar secrecía de la información que así lo señalen las leyes.

Si este Ayuntamiento otorgase la información al solicitante, estaríamos contraviniendo la Constitución Política del Estado de Tabasco y las leyes de Seguridad Nacional.

De lo anteriormente expuesto realizaremos las siguientes aseveraciones:

- I. **Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**

La entrega de los documentos que se reservan, pondría en riesgo el correcto actuar de las personas que se encuentran inmiscuidos en este proceso, así como también la estabilidad de este Ayuntamiento y de los servidores públicos que lo integran, toda vez que se trata de información puede poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, además puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad publica menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. Así mismo este Sujeto Obligado con sus diversos funcionarios estarían incurriendo en una irresponsabilidad al publicitar información la cual se considera reservada porque así lo marca una Ley Nacional, se pondría en contradicho la honorabilidad de este Ayuntamiento al autorizar la entrega y publicidad de dicha información.

- IV. **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Debido que en el contenido de la información solicitada compromete las acciones de reacción en materia de seguridad pública e incluso puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

El contenido de la información solicitada compromete las acciones de reacción en materia de seguridad pública e incluso puede poner en riesgo la vida, seguridad o



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO,  
TABASCO.**  
**COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**



**ESPERANZA QUE TRANSFORMA**

salud de una persona física, en relación a lo previsto en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En virtud, que lo requerido por el particular contiene datos relativos a los elementos de Seguridad y Transito perciben, para lo cual al otorgar esta información estarían quedando plenamente identificables, ubicables y conociendo incluso con exactitud el número, niveles de capacitación de los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos**

En este caso, a conocer estos datos específicos que en manos de ciertas personas, con conductas mal intencionadas podría causar daños severos contradictorios al correcto proceso de persecución de delitos, ya que la información solicitada entregándola a la persona que la solicita, puede entorpecer las tareas tanto de las Dirección involucrada en este proceso, y además de ello serian acreedores a sanciones por no actuar de acuerdo a lo convenido en lo que marcan las leyes, a lo que se refiere a guardar secrecía de la información en comento y suponer un grave riesgo para la vida de la sociedad.

**XIII. Por disposición expresa de una ley, tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.**

Es imprescindible hacerle ver al solicitante que este Sujeto Obligado en ningún momento pretende negarle la información solicitada, sino por el contrario este Ayuntamiento en todos los casos intenta entregar con disposición al solicitante la información que requiere, pero en el caso que nos ocupa se encuentran datos susceptibles de reservar, consistente a servidores públicos que laboran en las Direcciones de Seguridad Pública, por lo cual, éstos deben protegerse del escrutinio público a través del proceso de clasificación de la información, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.

**XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y**

El entregar la información solicitada en relación a elementos que laboren o hayan laborado en el ámbito a que refiere la fracción que se analiza, podría poner en riesgo su vida, al haber participado o tenido conocimiento de algún procedimiento, detención etc... en contra de personas relacionadas con crimen



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO,  
TABASCO.**  
**COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**



organizado o que por el solo hecho de conocer dicho procedimiento se hayan realizado amenazas directas en contra de este personal o familiares de los mismos, comprometiendo su vida y la de terceras personas en este caso su familia.

En ese contexto, se puede concluir que el derecho a la protección de esta información, se encuentra superior a el acceso a la información, además por el contrario su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados como lo son la vida, la integridad física y la seguridad nacional reconocidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

A partir de lo anterior, resulta que no toda la información generada o en posesión de los entes gubernamentales puede ser materia de difusión, ya que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, debido que admite ciertas restricciones o limitaciones que tienen por finalidad el respeto y salvaguarda en otros derechos o fines jurídicos constitucionalmente protegidos (interés público), vida privada y datos personales).

**DETERMINACION DE LA CLASIFICACION DE LA INFORMACION COMO RESERVADA BAJO LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:**

	FOLIO 00641520	FOLIO 00736620
Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo:	C.P.Oscar Ramírez Sister; Director de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco.	Director de Seguridad Pública Municipal.
Parte o partes del documento que se reservan:	De manera total	De manera total.
Fuente y archivo donde radica la información:	Subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco.	Dirección de Seguridad Pública Municipal.
Plazo de reserva:	05 años	05 años

Encontrándose acreditados los supuestos contenidos en el artículo 108, 109, 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO,  
TABASCO.**  
**COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

*Esperanza que Transforma*

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Por todo lo expuesto, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, confirma la reserva total, de la información correspondiente a las solicitudes de acceso a la información pública con folio Infomex No. **00736620** y **00641520**.

**SEGUNDO.** La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por un plazo de cinco años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo mediante los estrados físicos y electrónicos de este Sujeto Obligado, de conformidad a los plazos de suspensión, emitidos por el pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITaip), mediante los "**Acuerdos de Suspensión de Términos Procesales**" identificados con los números **ACDO/P/008/2020, ACDO/P/009/2020, ACDO/P/010/2020, ACDO/P/012/2020, ACDO/P/013/2020 y ACDO/P/014/2020**, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos para la recepción y trámite de las solicitudes y recursos de revisión, todos en materia del derecho de acceso a la información pública y del derecho de protección de datos personales, en consecuencia de la emergencia sanitaria generada por el virus **SARS-COV-2** y las medidas de seguridad sanitaria que se han emitido por parte de la autoridad sanitaria del Gobierno Federal y del Gobierno Estatal.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia, en la sesión ordinaria el diecinueve de marzo del dos mil veinte, Lic. José Arturo Aragón Otáñez, Presidente del Comité. Lic. Javier Morales Cruz. Vocal I, C.P. Oscar Ramírez Sister. Vocal II, quienes certifican y hacen constar.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

  
\_\_\_\_\_  
Lic. José Arturo Aragón Otáñez.  
Presidente del Comité de Transparencia.

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Javier Morales Cruz  
Vocal I del Comité de Transparencia

  
\_\_\_\_\_  
C.P. Oscar Ramírez Sister  
Vocal II del Comité Transparencia.